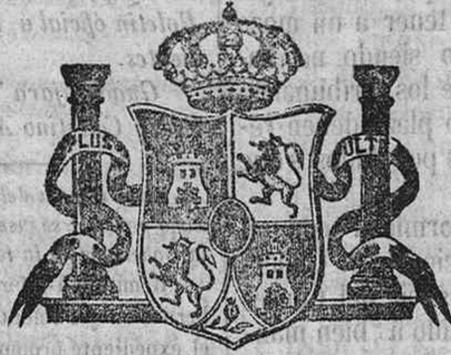


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 27 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegación del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infracción manifiesta de tal disposición, ordenó el mencionado Teniente de Alcalde que allí permanecieran detenidas durante todo el día:

Que no logró variar tal resolución el administrador de la finca en que las mujeres habían sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se había levantado la cosecha; y habiéndose querrellado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente Alcalde, entendiéndolo que no pudo menos de obrar como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prisión de las querellantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, lo manifestó que lo hacía en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 27 de Marzo de 1850, y que fundaba su resolución en que las mujeres habían sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un día; y sin que se justificase de modo alguno su insolventia ni se celebrase juicio de faltas, las fué impuesta tal pena en vez de la multa que pre-

viene el Código en el artículo que debía estimarse aplicable á las supuestas delincuentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la Audiencia que se le concedió que no había hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando después esta pena con la de arresto de un día por manifiesta insolventia de las culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inhibición con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dictó auto declarando que no había lugar á la inhibición propuesta, y consultado tal auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y siguientes del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que así lo hizo el Juez entonces, declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado, para que dejase expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia.

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 493 del Código penal vigente en su caso 23, al tenor del que deberá ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el que los penados con multa que fuesen insolventes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados con un día de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que previene en su disposición segunda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobación, y que esta misma Autoridad á tenor de la disposición cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el artículo 504 del Código penal:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de tener el carac-

ter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infracción manifiesta del bando que había publicado, y después conmutar por insolventia tal pena con la de arresto de un día prescindiendo de celebrar juicio de faltas.

2.º Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde como funcionario del orden administrativo, no es otra que el Gobernador su superior jerárquico en el mismo orden, y que ante este superior han debido presentarse las reclamaciones á que dieron lugar las providencias dictadas, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma de las mismas:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano: El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.— Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del 18 de Marzo próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización pegada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo.

Resulta: Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesión que no podía continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comisión del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenía para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querrela y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesión,

como también al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del expresado hecho, si bien acto seguido de profirir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba á Boga y que aludía á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliación celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió á este por el Juez declaración de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comisión de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, expuso al celebrar sesión el Ayuntamiento, que no quería continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia; que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal Concejal había manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorización, añadiendo que se cometía un robo al haciera, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demás individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorización legal se cometía un robo ó exacción arbitraria:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal pidió autorización al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad, y de no estarlo para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorización respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su Autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesión secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresión no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporación municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonorar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y menos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mención alguna respecto á la autorización solicitada por el Juez para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobada por su Autoridad el repartimiento que venía cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre

este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorización en cuanto á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento de Nobles de 1859.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. *Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.*

En la Gaceta del viernes 4 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curación, y sujetos dos de ellos á la formación de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilización voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observación ha de ser á lo mas por dos meses, sin excepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.ª:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesi-

siten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de este mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucio n se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. *Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.*

En la Gaceta del sábado 3 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 rs., ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 reales, que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del jueves 12 de Abril próximo pasado, se inserta por el Ministerio de la Gobernación, la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado, para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucio n con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del artículo 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valor en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Asi pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Sección pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastró que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de

aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendríamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Sección tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion, es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismo los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Sección opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del artículo 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La que se publica en el Boletín oficial para los fines que son consiguientes. *Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.*

Vigilancia.—Negociado 3.º

El 24 del mes de Abril próximo pasado se ha fugado de la casa paterna desde el pueblo de Sauca, el joven Leon Olier, hijo de Agustin, cuyas señas personales se anotan á continuacion, ignorándose la direccion que haya podido tomar. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de conseguirse dispongan sea conducido ante la Autoridad de su domicilio. *Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.*

Señas.

Edad 14 años, estatura cuatro pies y medio, pelo rubio, ojos azules, boca grande, color sano, viste calzon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana,

faja morada, pañuelo encarnado á la cabeza, y una capa parda de buen uso.

El día 2 del corriente desapareció un caballo del término de Cerezo, propio de José González, de las señas que se expresan á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia practiquen las diligencias convenientes con objeto de averiguar su paradero, procediendo en su caso á la detención de la referida caballería y persona en cuyo poder se hallare y remitiendo una y otra á disposición del Alcalde del citado pueblo.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas, pelo negro, herrado de las manos, patizado, una estrella en la frente; á cada lado de los pechos tiene falta de pelo por tener la costumbre de rascarse. Va aparejado con manta de sayal negro, cubierta de esparto, cosida sus pleitas con bramantes, con cincha á medio andar; lleva cabeza de correa.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Fructuoso González, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Mayo, designando dos pertenencias de lamina de piritoso cobrizo y argentífero denominada *San Pedro* (antes *San Agustín*), sita en los Cañamarejos, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el antiguo pozo de San Agustín: desde él se medirán en dirección Norte magnética 50 metros, fijándose la primera estaca: desde ella dirección Este 14 grados, Norte 350 metros para fijar la segunda: desde ella dirección Sur 14 grados, Este 200 metros para fijar la tercera en la línea Norte de la *Segunda Julia*; desde ella dirección Oeste 14 grados, Sur se medirán 600 metros en su mayor parte, siguiendo la línea de dicha *Segunda Julia*, fijándose la cuarta estaca, y desde ella dirección Norte 14 grados, Oeste 200 metros, fijándose la quinta, y desde esta á la primera resultarán 250 metros, medidos hacia el Este 14 grados, Norte para cerrar un espacio de dos pertenencias de 60,000 metros cuadrados cada una.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he acordado la caducidad de las minas *La Plata* en Hiendelaencina de la Sociedad del mismo nombre, *Barco Inglés* de la Sociedad Josefa en Congostina, *Sin Buscarla* de la de los Trece amigos y el Vapor de la Sociedad Rebeca también en dicho término, las cuales según informe del Ingeniero se hallan abandonadas.

Igualmente que los interesados en las mismas se hallan obligados al pago de los derechos de superficie, que deberán efectuar desde la fecha de su demarcación hasta la presente, y á que por cuenta de los mismos dueños se ponga un cerco á los pozos á fin de evitar desgracias; todo conforme está prevenido en la legislación vigente del ramo.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Recaudación de contribuciones directas.

Como recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, anuncio á los contribuyentes de la misma, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, que el cobrador á domicilio se ha presentado ya en el de cada uno de aquellos

para entregar los recibos de talon y percibir el importe del actual segundo trimestre, y por lo tanto y siendo pasado el plazo del 5 del presente mes, en que ha debido hacerse el pago, que los que no lo hayan verificado lo realicen en la recaudación, sita en el local que ocupa la Administración de Hacienda pública antes del 15 de este mes, por que pasado se expedirán los apremios contra los que entonces resulten deudores.

Guadalajara 6 de Febrero de 1860.-El recaudador, Angel Medrano.-V.º B.º.-El Administrador, Figuera.

JUNTA GENERAL

de liquidación del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Los Señores Jefes y Oficiales que se expresan á continuación, pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y excedentes de la provincia de Murcia, que recibiendo sus haberes en esta Junta desde la época de 1835 al 49, se servirán remitir á esta Junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los Habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizados, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existen en la península é Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 3 de las Instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Teniente Rey.
Otro.	D. Bruno Portillo Velasco.	Id. id.
Otro.	D. Ramon Quintana.	Sargento Mayor.
Otro.	D. Juan José Echavarría.	Id. id.
Capitan.	D. Pedro Espinosa.	Primer Ayudante.
Otro.	D. Ginés Alcaraz.	Id. id.
Otro.	D. Sebastian Morales.	Gobernador de San Juan de Aguilas.
Teniente.	D. Antonio Valverde.	Capitan de Llaves.
Otro.	D. Francisco Lopez.	Segundo Ayudante.
Piloto.	D. Antonio Tuells.	Piloto Vigia del Puerto.

Excedentes de E. M. de la provincia de Murcia.

Capitan.	-D. Juan Lucerga.
Otro.	-D. Juan de Paredes.
Otro.	-D. Antonio Mor.
Otro.	-D. Tomás Martínez.
Otro.	-D. José Alvaó.
Coronel.	-D. Antonio Rodriguez.
Otro.	-D. Juan José Echavarría.
Capitan.	-D. Francisco Sanchez.
Coronel.	-D. Jaime Ruiz.
Capitan.	-D. Bernardo Salces.
Primer Comandante.	-D. Ginés Alcaraz.
Otro.	-D. José de Bortalonga.
Otro.	-D. Antonio Marco Castellanos.

Valencia 30 de Abril de 1860.-El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanza.-V.º B.º.-El Coronel Presidente, J. Vicente José.

Fr. Cirilo por la Misericordia Divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Capellan Mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran Cruz de la Real Orden Española de Carlos III, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso y de entrada que por el orden de Vicarias, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previo rigorosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de lección con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que también serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas.

Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo ó infrascrito Secretario de Concursos en el término de sesenta días, contados desde la fecha esclusive, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el día de la posesión de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificación ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. También serán admitidos al Concurso los regulares esclaustrados y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitación para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del expresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demas circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de

estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubiesen resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial.

Los opositores párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los sesenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formación de trincas y demas diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelación.

Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea extensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se expresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral; y los ejercicios que por escrito deberán hacer serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalará, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificación de ellos si los tuvieran y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena Diócesis exhibirán además testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la administracion de la Imprenta nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose tambien en el Boletín eclesiástico del Arzobispado) firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos en Toledo á cuatro de Mayo de mil ochocientos y sesenta.-Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.-Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARIA GENERAL DE TOLEDO.

DE TÉRMINO.-Toledo, San Marcos; Muzárabe, de Patronato del Excmo. Cabildo.-Puebla de Montalban.

DE SEGUNDO ASCENSO.-Arroba y anejos.-Menasalbas.

DE PRIMER ASCENSO.-Colmenar del Arroyo.-Cadalso y anejos.-Nayas del Rey.-Pantoja.-Totanes.-Viso de Illescas.

DE ENTRADA.-Alameda, Santa Maria.-Alamo (el).-Aldeaneco.-Arcicollar y anejo.-Burujon.-Colmenarejo.-Cuerva.-Fresnedillas.-Garbayuela.-Guadarrama.-Humanés de Madrid.-Malpica.-Maqueda.-Marjaliza.-Navalagamella.-Navalcarnero.-Vicaria.-Navatraserra.-Ontanar de los Montes.-Palomeque.-Paredes de Escalona.-Retuerta y anejo.-Rielves.-Robledo de Chavela.-Rozas de Puerto Real.-Tamurejo.-Valdelaguna.-Villamanta.-Villamantilla y su anejo Villanueva de Perales.-Villanueva de Bogas.-Villanueva del Pardillo.-Villarta de los Montes.-Zarzalajo.

RURALES DE PRIMERA CLASE.-Albarcal de Tajo.-Arroyomolinos.-Peralejo.

Anuncios oficiales.

RURALES DE SEGUNDA CLASE.—Batres.—Casalgorido y su anejo Arisgotas.—Navalquejigo.—Oreja.—Pelayos.—San Pedro de la Mata.—San Silvestres.—Yeles.

VICARIA GENERAL DE ALCALÁ.

DE SEGUNDO ASCENSO.—Alocen.—Campo-real.—Santos de la Humosa.

DE PRIMER ASCENSO.—Aldeanueva de Guadalajara.—Buitrago.—Canencia.—Cardoso.—Casa de Uceda.—Navas y Cincovillas.—Renera.—Titulcia.—Torrebeña y anejos.—Valdeavellano.—Valdeavero.—Valdepiélagos.—Valdeconcha.—Villanueva de Torres.

DE ENTRADA.—Alpedrete de la Sierra.—Anchuelo.—Archilla.—Azuqueca.—Bocigano y sus anejos Bustar y Pinarejo.—Cabanillas de la Sierra y anejo.—Cabrera (la).—Ciruelas.—Cobena.—Escariche.—Escopete.—Espinosa de Henares.—Fontanar.—Fuentes.—Gargantilla.—Heras.—Hueva.—Galápagos.—Yélamos de Abajo.—Malacuera.—Manzanares el Real y su anejo Boalo.—Matarrubias.—Monasterio y anejo.—Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Olivar.—Olmeda de Cebolla.—Orcajuelo de la Sierra.—Orcajo de la Sierra y sus anejos la Aceveda, Madarcos y Aoslós.—Pajares.—Patones.—Peñalba.—Pezuela de las Torres.—Pinilla del Valle.—Pioz.—Pozo de Guadalajara.—Pozo de Almoguera.—Pradena del Rincon.—Pedrezuela.—Puebla de Valles.—Retiendas.—Rivetejada.—Robledillo de la Jara y anejo.—San Agustín.—San Andrés del Rey.—Sayatón.—Talamanca.—Torre del Burgo.—Bado y sus anejos Matallana y la Vereda.—Valdenoches.—Valdenuño Fernández.—Valdesaz.—Valdemancos.—Vellón y sus anejos Espartal y Alguela.—Villavieja.—Yebes.

RURALES DE PRIMERA CLASE.—Chozas de la Sierra.—Hiruela de Buitrago.—Mesones, Puebla de la Muger Muerta.—Redueña.—Taragudo.—Torremocha.—Valdeavero.—Valdegrudas.—Valdesotos.—Villaseca de Uceda.—Villaviciosa de Brihuega.

RURALES DE SEGUNDA CLASE.—Alalpardo.—Alcalá, Santiago y los Hueros.—Anguix.—Atazar.—Berzosa.—Camarma del Caño.—Campoal-billo.—Cabida.—Daganzo de abajo.—Fresno de Torote.—Paredes de Buitrago.—Piñuecar.—San Mamés y su anejo Pinilla de Buitrago.—Serracines.—Serrada.—Razbona.—Valbuena.—Valverde.—Venturada.

VICARIA DE MADRID.

DE SEGUNDO ASCENSO.—Valdemoro.

DE PRIMER ASCENSO.—Alcorcón.—Casarrubuelos.

DE ENTRADA.—Carabanchel alto.—Coslada.—Cubas.—Chamartín.—Grifón.—Humera.

RURALES DE SEGUNDA CLASE.—Fuentefresno de Jarama.—Perales del Río.—Vacía Madrid.

VICARIA DE TALAVERA.

DE SEGUNDO ASCENSO.—Torrecilla y su anejo Retamoso.

DE PRIMER ASCENSO.—Las Herencias y anejos.—Sevilleja de la Estrella y anejos.—Talavera la Vieja y su anejo Bohonal de Ibor.

DE ENTRADA.—Anchuras.—Azután.—Carrascalejo.—Cazalegas.—Gamonal.—Navatrasiera.—Piedraescrita y anejos.—Pepino.—Robledo del Mazo y anejo.

RURAL DE PRIMERA CLASE.—Mañosa.

RURALES DE SEGUNDA CLASE.—Casar de Talavera.—Illán de Vacas.

VICARIA DE ALCARAZ.

DE PRIMER ASCENSO.—Barrax.—Villapalacios.

DE ENTRADA.—Ballesteros.—Cañada del Provencio.—Coúllas.—Molinicos.—Viveros.

RURAL DE PRIMERA CLASE.—Santa Marta.

VICARIA DE CIUDAD-REAL.

DE ENTRADA.—Almoradiel, la Concepción.—Fernancaballero.—Pueblachuela.—Poblete.

VICARIA DE HUESCAR.

DE PRIMER ASCENSO.—San Anton de los Amaciles.—Santas Mártires del Monte.

DE ENTRADA.—San Clemente de Guardial.—Santo Cristo de la Toscana.

VICARIA DE CAZORLA.

DE ENTRADA.—Buesa.—Chilluevar.—Hinojares.—Molar de Cazorla.

VICARIA DEL PUENTE DEL ARZOBISPO.

DE ENTRADA.—Alcolea de Tajo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escariche.

Con la autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, y bajo las condiciones que la misma expresa, se sacan á pública subasta para el restante del año actual, excepto los meses de veda, los pastos del monte denominado Valdelehosa, entrando al disfrute de sus pastos 300 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo para la subasta 2 rs. por cabeza.

El remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en el sitio de costumbre de esta villa.

Escariche 27 de Abril de 1860.—El Alcalde, Rafael Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Prévia la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastarán al noveno día posterior al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, y de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento; treinta y tres fanegas de trigo, procedentes de maquilas del molino harinero, llamado de Abajo, de la pertenencia municipal.

Horche 2 de Mayo de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Calvo Ruiz.—Por su mandado.—Miguel Canosa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Galve.

En el día de ayer fué hallada una res lanar merino, en el término de esta villa. Sus señas son: la oreja izquierda una horquilla y sacabocado, en la derecha otro sacabocado, la pega no se comprende, y se cree pertenece á un rebaño lanar merino que hace unos seis días que pasó por este con dirección á tierra de Soria.

Lo participó á V. S. con el objeto de que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, como así mismo suplicar al Señor Gobernador de la de Soria se verifique lo mismo.

Galve 2 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Tomás Conde.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE ABRIL.

GOBERNACION.

Competencias.

7 de Marzo. Real orden decidiendo á favor de la Autoridad judicial la interpuesta entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, (núm. 41, 4 de Abril).

13 de Abril. Otra declarando innecesaria la autorización negada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario para procesar al Celador del Cuerpo de serenos, (número 32, 30 de Abril).

Beneficencia y Sanidad.

11 de Abril. Real orden disponiendo que se adopten las convenientes precauciones para evitar incendios y perjuicio á la salud, en las fábricas de aguardientes, las de curtidos y licuación de sevos, (núm. 50, 23 de Abril).

Hospitales.

16 de id. Otra disponiendo que los hospitales civiles situados en puntos donde no haya dependencias de la Administración mili-

tar, satisfagan las estancias de tránsito á los enfermos militares cuando tengan que trasladarse á otro establecimiento, (núm. 51, 27 de idem).

Presupuestos municipales.

29 de Febrero. Real orden disponiendo que se incluya una suma con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad, (núm. 50, 23 de Abril).

17 de Marzo. Real orden disponiendo que se incluya en ellos la cantidad necesaria para la formación de repartimientos de contribuciones y cuando sea necesario para la de los amillaramientos, (núm. 49, 23 de id.).

10 de Abril. Otra disponiendo que no se incluyan sueldos que excedan de 10,000 y 8000 reales anuales para Arquitectos titulares, (núm. 50, 23 de Abril).

Administración.

16 de Marzo. Instrucción para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos, (núm. 40, 2 de Abril).

Quintas.

12 de Marzo. Real orden disponiendo no se exima del servicio al sustituto en el caso de fallecimiento del sustituido, sin extinguir el tiempo de empeño, (núm. 41, 4 de Abril).

29 de id. Otra revocando el fallo del Consejo provincial de la Coruña por el que declaró soldado al mozo Pedro Antonio Miguez y Barros, (núm. 48, 20 de id.).

1.º de Abril. Otra disponiendo que no sean destinados á Cuerpos los quintos que tengan recurso pendiente, (núm. 52, 30 de idem.).

11 de id. Otra disponiendo que los licenciados del ejército que hayan servido voluntariamente menos tiempo del prefijado en la ley de reemplazos y Reales órdenes vigentes, cubran la plaza que en las quintas les toque con abono del tiempo que hubieren servido, (id. id.).

16 de id. Otra disponiendo que no se concedan órdenes sagradas á los mozos que no se encuentren libres del servicio de las armas, (núm. 51, 27 de id.).

Contabilidad municipal y provincial.

12 de Marzo. Circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, dando reglas para el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende la Real orden de 30 de Julio de 1859, respecto á la formación de presupuestos adicionales, (núm. 46, 16 de Abril).

Se reproduce en el núm. 47, 18 de id.).

18 de Abril. Otra del Sr. Gobernador civil de esta provincia dando instrucciones con respecto á la formación de las cuentas adicionales, (núm. 48, 20 de id.).

Estadística.

10 de Abril. Circular encargando se auxilie á los Inspectores del ramo, prestándoles las noticias que les fueren precisas y exhibiéndoles los datos que reclamaren, (número 44, 11 de Abril).

30 de id. Otra recomendando se faciliten iguales auxilios á los oficiales de cuerpos facultativos, encargados de los estudios geodésicos, (núm. 52, 30 de id.).

Vigilancia.—Circulares.

31 de Mayo. Circular encargando la captura de un hombre desconocido cuyas señas se expresan, (núm. 40, 2 de Abril).

2 de Abril. Otra encargando la del desertor francés llamado Juan Gabara, (id. id.).

19 de id. Otra encargando averiguar el paradero de Rafael Paniente, (núm. 48, 20 de idem.).

Id. Otra id. la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías de la propiedad de D. Francisco Almazán, (idem idem.).

Id. Otra encargando averiguar el paradero de Francisco Guíjarro, natural de Gualda, (id. idem.).

26 id. Otra encargando la captura de Bruno Ballesteros, (núm. 51, 27 de id.).

28 de id. Otra encargando dar aviso á la Guardia civil de la aparición de personas sospechosas, (núm. 52, 30 de id.).

Id. Otra encargando la captura de D. Juan Salvá, Administrador de Loterías y depositario de los fondos municipales de Palma de Mallorca, (id. id.).

Id. Otra encargando la detención de Faustino Martínez y Eugenio Lopez, (id. id.).

Establecimientos penales.—Cárceles.

17 de Abril. Repartimiento de 18,841 rs. 35 céntimos entre los pueblos del partido judicial de Molina, para atender en el presente año á los gastos carcelarios, (núm. 48, 20 de Abril).

FOMENTO.

Instrucción pública.

22 de Marzo. Real orden recomendando la educación de los sordo-mudos y los ciegos, (núm. 49, 23 de Abril).

Montes.

15 de Marzo. Real orden determinando las disposiciones que deben observarse en los deslindes de montes públicos, de Corporaciones ó Establecimientos de cualquier clase, (núm. 41, 4 de Abril).

Industria.—Montes.

2 de Abril. Real orden disponiendo que todos los interesados que debieron formar los expedientes que determina la Real orden de 25 de Abril de 1851, en solicitud de adjudicación de aprovechamientos, los intruyan precisamente antes del 31 de Diciembre de este año, (núm. 47, 18 de Abril).

Obras públicas.—Caminos vecinales.

29 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, recomendando la recomposición de todos los trozos y pasos peligrosos, (núm. 40, 2 de Abril).

4 de Abril. Otra haciendo igual recomendación con respecto á los caminos que conducen á los baños de Trillo y la Isabela, (núm. 41, 4 de id.).

Minas.

4 de Abril. Circular anunciando la designación de pertenencias de la denominada Anastasia (á Anastasia), (núm. 43, 9 de Abril).

Idem. Otra id. la de la nombrada Bella Matilde (á Matilde), (id. id.).

Idem. Otra idem id. la de La Riqueza, (id. id.).

8 de id. Otra idem de la denominada Esperanza (á Madrileña), (núm. 44, 11 de id.).

12 de id. Otra declarando francos los terrenos que ocupaban las minas Anival y Angela, (id. id.).

14 de idem. Otra anunciando la designación de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada Jesus Nazareno, (núm. 46, 16 de id.).

14 id. Otra id. dejando sin efecto el expediente de la titulada San Francisco Javier, (id. id.).

14 id. Otra id. la cancelación del expediente de investigación incoado por D. Clemente Lezaun, (id. id.).

18 de id. Otra id. la designación de pertenencias de la mina Virgen del Pilar, (número 48, 20 de id.).

Id. Otra id. la cancelación del expediente de La Bella Matilde, (id. id.).

20 Otra id. la designación de cuatro pertenencias de la mina denominada Bella Matilde, (núm. 49, 23 de id.).

20. Otra id. la de una de la mina Granizo, (id. id.).

24. Otra declarando caducada la mina titulada, Bella Matilde antes Matilde, (número 51, 27 de id.).

24. Otra anunciando la cancelación del expediente de investigación titulado San Martín, (id. id.).

HACIENDA.

Contribución industrial.

6 de Abril. Real orden comprendiendo en la tarifa las fábricas de borra de seda, (número 50, 23 de Abril).

Efectos estancados.—Sal.

14 de Abril. Real orden disponiendo que cualquiera que sea el estado de la que se aprehenda procede aplicar á los defraudadores las penas que señala el Real decreto de 20 de Junio de 1852, (núm. 49, 23 de Abril).

GRACIA Y JUSTICIA.

4 de Abril. Real decreto publicando y mandando observar como ley del Estado, el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, (núm. 44, 11 de Abril).

GUERRA.

Redenciones y enganches.

21 de Marzo. Real orden determinando las atribuciones que corresponden á la Administración militar en este servicio, (núm. 41, 4 de Abril).

Hospitales militares.

31 de Marzo. Real orden que los gastos de enterramiento de cadáveres de individuos militares que conducidos en este estado á los hospitales, se satisfagan por la Administración militar, (núm. 46, 16 de Abril).